

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, reuñe al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del 7 del actual núm. 795 se halla inserta la Real orden é instruccion aprobada por S. M. para la subasta extraordinaria de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, cuyo tenor es el siguiente:

Umo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente y para que, interin, se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, á las 12 del dia 30 del corriente mes, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de 4 años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por cada provincia, partido ó pueblo.—El premio máximo es el de 5 rs. por 100 en la territorial, y 3 y 50 mrs. por 100 en la industrial.—Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de su trimestre de los distritos cobratorios á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.—En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo; en vista de los datos que posea la administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.—El depósito podrá hacerse en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que designan para las fianzas de estos contratos.—Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á la de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados. Si alguno de estos no respundiere por sí ó por encargado al efecto, con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente ins-

trucción, y de las proposiciones presentadas, extendiéndose á la de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 12. La administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 13. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.—La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública por la administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán los nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.—Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:—En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo del año último por todo su valor nominal.—En acciones de carreteras, obligaciones negociables de compra de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se presente el depósito.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera más de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 23 de julio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la administración, con sujeción al presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el comúnbrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 3 de septiembre de 1848, y de reclamar

de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1831; los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que los adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos más cortos si la administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.—Si así no lo hiciera, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 23. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada en cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:
Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1843, instrucción de 3 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 13 de noviembre de 1849, Real decreto de 25 de julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algún recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 3 de marzo de 1853.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de ...
... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del prévio deposito que está prevenido

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial a..... por 100.

Idem..... En la industrial a..... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de..... o pueblos de.....

Alcali, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de enero de 1856.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, previniéndoles que comprendidos todos los pueblos en la subasta que se va á celebrar el 30 del corriente por no haber en la actualidad Recaudador alguno en la provincia, no puede tener efecto cuanto se previene por el artículo 3.º de la preinserta instruccion. Burgos 9 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 4.º del próximo abril á las doce de la mañana tendrá lugar en mi despacho á presencia de la Junta económica del Presidio de esta capital la subasta para el arriendo del taller de telares de dicho establecimiento bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

Burgos 9 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

Pliego de condiciones para el arriendo del taller de telares del presidio de esta capital autorizado por Real orden de 21 de febrero de 1855.

1.º El contrato durará tres años á contar desde el día del otorgamiento de la escritura á favor del rematante

2.º El Contratista y el Gefe del establecimiento estarán sujetos á la observancia de las condiciones.

3.º 4.º 5.º y 7.º y demas del pliego que acompaña á la Real orden de 30 de Agosto de 1850, y se insertarán en la escritura, anunciándose al público en union de estas.

3.º El contratista abonará por todo el que teja, incluidos los aprendices que lleven mas de 4 meses en el telar, 24 cuartos, recibiendo de ellos 4 en mano depositando 2 en la caja de ahorros y los 18 restantes para el Estado.

4.º Los devanadores, urdidores, canilleros y demas operarios, inclasos los que tejan y no lleven 4 meses en el telar, devengarán el plus de 24 mrs., de los cuales 12 serán para el Estado y los otros 12 para el penado, recibiendo en mano 4 y 8 en su fondo de ahorros.

5.º Será el minimum del jornal lo que se establece en los dos artículos anteriores para los operarios, y no se admitirá proposicion de alza no siendo en cantidad igual ó proporcional á la que se establece á saber: si se aumenta un cuarto al oficial ó un maravedi al aprendiz.

6.º El contratista recibirá el taller por inventario con todas las herramientas y enseres que existan en la actualidad, sin poder exigir que se aumenten y compongan las que faltan á no estar corrientes, lo que será de su cuenta, que dando al final de la contrata todas las mejoras que hubiere hecho á favor del establecimiento.

7.º En cualquier duda que ocurra en el cumplimiento del contrato, con presencia de las observaciones que se aduzcan por el Gefe del establecimiento, y el contratista, se estará á lo que se resuelva por la autoridad con vista del expediente que se forme al efecto, quedando en el interin suspensos los efectos del contrato en el solo particular sobre que verse la desavenencia.

8.º El que se presente como licitador deberá acreditar que ha depositado en la tesoreria de esta provincia 800 rs. en metalico que se calculan de productos en un mes á dicho taller.

Condiciones que se citan anteriormente.

3.º La subasta se celebrará ante la Junta del presidio de esta capital y el resultado se someterá á la aprobacion de S. M.

4.º Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable, acreditar que se ha depositado en le Gobierno de provincia, hoy en la caja de depositos, la cantidad en metalico en que se calculen los productos de un mes del taller ó talleres que se solicitan arrendar.

5.º El rematante no podrá retirar el deposito sin justificar que ha cumplido lo que establece la condicion 3.º

7.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, en los que se fijarán la cantidad que deba abonar el contratista en concepto de pluses cada día y para cada uno de los confinados que ocupe, segun las clases de oficiales primeros, segundos ó aprendices.

8.º En igualdad de proporciones con respecto á los pluses, se preferirá el del licitador que solicite el arrendamiento por mas tiempo, y si las circunstancias fueran idénticas, se abrirá subasta por tiempo de media hora, sirviendo de tipo la propuesta que contengan los pliegos iguales.

9.º El contratista depositará en la caja del Establecimiento como garantia de la contrata el importe de una mensualidad de los pluses de los penados que deba ocupar segun se calcule.

10. Se reservará el Gobierno la facultad de trasladar los confinados de un presidio á otro segun lo estime conveniente y la de aplicar á obras públicas á los penados que sean necesarios.

11. En todos los Establecimientos quedará á salvo el derecho de disponer de los talleres y de los presidiarios segun lo exijan las necesidades del servicio.

12. Para los efectos del contrato se considerarán dias de trabajo todos los del año, excepto los Domingos y fiestas de guardar, los dias de los Reyes y sucesores á la Corona, y mañana del en que se pase la revista de comisario en el presidio.

13. Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre y ocho desde 1.º de octubre hasta 31 de marzo.

14. Los trabajos habrán de principiar, interrumpirse y cesar segun el Comandante disponga, pero guardándose el número de horas señalado en la condicion anterior.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas excepto de tener á su disposicion las llaves de los talleres, las que como todas las del Establecimiento, estarán en poder del Comandante, vigilando este como los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

17. Los armarios que haya dentro de los talleres, estarán á disposicion del arrendatario conservando las llaves, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

18. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden, buena fabricacion y cuidado de las máquinas, útiles y enseres, estará á cargo del Inspector ó Inspectores nombrados por el Comandante del presidio de acuerdo con el contratista entre los empleados del establecimiento.

19. Se facilitará al contratista un local para almacen siempre que lo permita la distribucion del edificio; pero sino le hubiere será de cuenta de aquel el adquirirlo.

20. El Comandante hará la distribucion en los talleres de los penados de nueva entrada, separará á los inútiles ó insubordinados y ascenderá á los aprendices á oficiales segundos y estos á primeros, verificando al efecto exámenes trimestrales con asistencia del contratista ó persona que le represente; pero no se parará, variará ni disminuirá el número de trabajadores sin causa justificada, para no perjudicar los intereses del contratista que estan en armonia con los del establecimiento.

21. El contratista no podrá ocupar á ningun penado en distinto servicio que aquel á que haya sido destinado.

22. La eleccion para Maestro de cada taller entre los confinados se hará por el contratista con aprobacion del Comandante.

23. La eleccion del trabajo será exclusivamente del contratista.

24. No podrá haber mas que el número indispensable de hombres encargados de los talleres, y no podrán tener con los penados otras comunicaciones que las concernientes á los servicios respectivos, ni entrada á los talleres, mas que en los dias y horas de trabajo.

25. Cuando el orden del presidio ó circunstancias especiales obliguen á la autoridad á suspender por uno ó mas dias los trabajos de los talleres, no abonará el

contratista los pluses de los penados, ni tampoco tendrá derecho á resarcimiento de daños y perjuicios.

26. El trabajo de los penados ha de hacerse exclusivamente dentro de los talleres sin que en ningun caso se consienta su salida del presidio con objeto de tomar medidas, elegir géneros ú otro motivo equivalente.

27. El contratista no abonará gratificacion alguna á los penados por ser este gasto de cuenta del establecimiento.

28. Serán de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de la escritura y dos copias de ella que han de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

D Mariano Muñoz y Lopez, perito agrónomo de Montes del tercer distrito y Comisario interino de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 11 de abril próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 6 de junio del año 1853, en la casa de Ayuntamiento de Yadocondes, partido judicial de Aranda, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de 255 encinas y 69 cueltos de construccion, con mas 530 carros de leña, existentes en diferentes términos pertenecientes á los propios del mismo, las cuales han sido tasadas en 6036 rs. cuya cantidad será la que servira de base para la 1.ª postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 6 de marzo de 1855.— Mariano Muñoz y Lopez.

Hago saber: Que para el dia 13 de abril próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto, en virtud de Real orden de 22 de febrero último, en la casa de Ayuntamiento de Coharrubias, partido judicial de Lerma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remite de 300 cargas de leña para reducir las á carbon, que se han de extraer del cuartel núm. 1.º del Monte titulado Carrascal, perteneciente al mismo, con las que podran elaborarse 700 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en la cantidad 700 rs. cuya cantidad será la que servira de base para la 1.ª postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 8 de marzo de 1855.— Mariano Muñoz y Lopez.

Hago saber: Que para el dia 14 de abril próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 25 de febrero último, en la casa de Ayuntamiento de Villbistre del Pinar, partido judicial de Salas de los Infantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de 80 pinos, que se han de extraer de los cuartos números 2.º y 9.º del Monte titulado Matarrucha, perteneciente al mismo, los cuales han sido tasados en la cantidad de 5000 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la 1.ª postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 8 de marzo de 1855.— Mariano Muñoz y Lopez.